

Expediente: **158/14**

Carátula: **LEIVA VICTOR HUMBERTO C/ GEROMINI RAUL DOMINGO Y SEGUROS RIVADAVIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **27/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20164580351 - LEIVA, VICTOR HUMBERTO-ACTOR

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO

90000000000 - CHAVEZ, DIEGO JAVIER-REBELDE

90000000000 - AREA, SEBASTIAN-PERITO

20221275420 - PARANA SA. DE SEGUROS, -DEMANDADA

20106866555 - GEROMINI, RAUL DOMINGO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 158/14



H20721583441

JUICIO: LEIVA VÍCTOR HUMBERTO C/ GEROMINI RAÚL DOMINGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 158/14.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 26 días del mes de diciembre de 2022, las Sras. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudia, analiza y resuelve el recurso de apelación deducido por el letrado Federico Rivas Suñén en representación de Paraná SA Seguros (fecha 16/8/2022), contra la sentencia n° 278 del 3 de agosto de 2022 dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en los autos caratulados: “Leiva Víctor Humberto c/ Geromini Raúl Domingo s/ Daños y perjuicios”, expediente n° 158/14. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. María José Posse dijo:

1.- Que por sentencia n° 278 del 3 de agosto de 2022 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resolvió:” I.- Declarar abstracto el planteo de exclusión de cobertura efectuado por la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, costas a dicha compañía. II.- No hacer lugar a la demanda instaurada por Leiva Víctor Humberto, DNI n° 11380396 en contra de Raúl Domingo Geromini DNI n° 6135498 y de la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, conforme lo considerado.III.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Leiva Víctor Humberto, DNI n° 11380396 en contra de Diego Javier Chávez, DNI n° 22497744 y Paraná SA. de Seguros. Por lo considerado

condenó a los demandados a abonar, en forma indistinta o in totum, al actor la suma de \$295.769,72. Dichas sumas deberán ser actualizadas de la forma referenciada en el punto 6 de los considerando y deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive. IV.- Costas: a los vencidos Diego Javier Chávez y Paraná SA. de Seguros, conforme a lo considerado.”

Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación el letrado Federico Rivas Suñén en representación de Paraná Seguros SA (fecha 16/8/2022). Expresó agravios (fecha 11/10/2022), los que fueron contestados por la parte actora (19/10/2022).

2.- Antecedentes relevantes de la causa.

2.1 A fs. 16/17 se presentó el Sr. Víctor Humberto Leiva, y promovió acción indemnizatoria de daños y perjuicios en contra de Raúl Domingo Geromini, y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por la suma de \$115.600.

En cuanto a los hechos, indicó que en fecha 9/12/2013 se trasladaba como acompañante del Sr. Raúl Domingo Geromini, quien lo hacía como chofer de su unidad camioneta Amarok dominio JWK758, de norte a sur por Ruta Nacional N° 38 a hs. 8 aproximadamente; cuando al llegar a la altura de la localidad de La Salvación, Dpto. La Cocha, por razones que desconoce, el conductor perdió el control de su rodado e invadió el carril contrario, embistiendo a un árbol que estaba en la banquina del lado este de la mencionada ruta.

Afirmó que como producto del siniestro sufrió lesiones de gravedad en todo su cuerpo especialmente en sus costillas, las que se fracturaron -lado derecho- razón por la cual fue derivado de urgencia al Hospital de Juan Bautista Alberdi en donde recibió las primeras atenciones medicas.

Solicitó como rubros indemnizables: a).- daño emergente: la suma de \$2.000; b) incapacidad sobreviniente la suma de \$93.600; y c) daño moral: la suma de \$20.000.

2.2. A fs. 64/65 y vta. contestó demanda la compañía aseguradora Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a través de su letrada apoderada Silvia Adriana Faiad. En primer lugar plantea declinación de cobertura; afirmo que el demandado Geromini denunció siniestro ocurrido el 9/11/13, silenciando la relación laboral que lo unía con el actor de autos; que con el traslado de demanda su parte toma conocimiento por los mismos dichos del actor que a ambos los unía o une una relación laboral, por lo que de conformidad a las clausulas del contrato se encuentra configurado una exclusión de cobertura, motivo por el cual procedió a comunicarle ello al asegurado mediante CD, de fecha 31/07/14. Que en consecuencia su parte declina toda responsabilidad en el siniestro de autos.

En subsidio contestó demanda, niega todos y cada uno de los hechos y derecho expuestos en el escrito de inicio, en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento por su parte.

En cuanto a los hechos señaló que conforme la denuncia del Sr. Geromini, el hecho se produjo de la siguiente manera “en momentos que circulaba por Ruta Nacional n° 38, sentido norte a sur, conduciendo una Pick Up marca Volkswagen Amarok y cuando pasaba el carril izquierdo a un automóvil Renault 11 que circulaba delante del dicente fue que imprevistamente esta unidad realiza una brusca maniobra al cruzarse un perro, invadiendo mi carril. Pese a intentar esquivarlo no pude evitar que me rozara en el lateral trasero derecho desplazándose mi unidad hacia la banquina izquierda (este), continuando la marcha para terminar impactando el lateral derecho, altura parante y puerta delantera, contra un árbol. Hago notar que al producirse el impacto golpeo la cabeza (no recuerdo con que) y pierdo el conocimiento, así también mi acompañante sufrió quebradura de

costilla lado derecho.” Afirma que la causa eficiente del hecho fue el actuar culposo del conductor del automóvil Renault.

Rechazó los rubros indemnizables solicitados por el actor, por las razones a las cuales me remito. Ofreció prueba y solicitó el rechazo de la demanda.

Impugnó las indemnizaciones reclamadas, planteó pluspetición inexcusable y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

2.3 A fs. 82/84 y vta. se apersonó el accionado Raúl Domingo Geromini, contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos y derecho expuestos en el escrito de inicio, en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento por su parte.

En cuanto a los hechos indicó que en fecha 9/11/2013, siendo hs 19.30 aproximadamente, se desplazaba por ruta Nacional N° 38, en dirección norte a sur, conduciendo su camioneta dominio JWK 758, haciéndolo en el asiento del acompañante el Sr. Leiva. Continuó diciendo que al transitar a la altura del paraje denominado La Salvación, Km 699 de dicha ruta, inició el sobrepaso de un automóvil Renault 11 que marchaba en su misma dirección, siendo las condiciones de transitabilidad y visibilidad absolutamente normales, y que cuando ya había finalizado la maniobra de sobrepaso, el automóvil efectuó una brusca e imprevista maniobra, desplazándose hacia su izquierda, lo que motivo su colisión con el guardabarros trasero derecho y el paragolpes trasero de la camioneta. Continuo diciendo que dicho impacto hizo que perdiera estabilidad y se cruzara sobre la cinta asfáltica, y que a pesar de los esfuerzos que realizó para controlarla, se salió del pavimento hacia la banquina yendo a impactar contra un árbol.

Solicitó asimismo integración de la litis y citación de terceros. Afirmó que esta litis debe ser integrada con el Sr. Diego Javier Chávez y su aseguradora Paraná Seguros.

2.4.-En fecha 14/10/2016 se dictó sentencia haciendo lugar a la solicitud de integración de la litis respecto del Sr. Diego Javier Chávez y compañía Paraná Seguros, por lo que se ordenó el traslado de la demanda a los mismos.

2.5.-Se apersonó la compañía aseguradora Paraná S.A. de Seguros (fs 210/214), contestó demanda, negó todos y cada uno de los hechos y derecho expuestos en el escrito de inicio.

En cuanto a los hechos señaló que el demandado Geromini en momentos en que circulaba por la ruta N° 38 en sentido norte-sur, por razones que desconoce, perdió el dominio y control de la camioneta de que se servía y terminó saliendo de la ruta, impactando un árbol. Continuó diciendo que la intervención del tercero al que se citó en garantía es un montaje a los efectos de que la aseguradora afronte las consecuencias de este proceso. Afirmó que la supuesta intervención de su asegurado no existió y que se intentó montar su participación para que afronte las consecuencias que debe soportar el titular del rodado en el que circulaba el actor.

Negó y rechazó los rubros indemnizatorios solicitados por el actor.

2.6. Por sentencia n° 84 de fecha 15/6/2022 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación resolvió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios por la suma de \$295.769,72 más la correspondiente actualización (sic). En cuanto a las costas, las impuso a las partes demandadas vencidas.

Decidió imputar la responsabilidad del accidente sobre el Sr. Diego Javier Chávez, atento haberse acreditado que la maniobra desplegada por el demandado fue el desencadenante del accidente que le ocasionó los daños al actor. De este modo, consideró que en el caso se encontraba acreditado el

eximente de responsabilidad del demandado Geromini.

Respecto a la indemnización reclamada por la parte actora, resolvió hacer lugar al reclamo de daño emergente por la suma de \$2.000, en concepto de incapacidad sobreviniente la suma de \$273.769,72 y en concepto de daño moral \$20.000. Determinó que los rubros declarados procedentes, salvo el rubro incapacidad, deberían ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. En lo que se refiere al rubro incapacidad, desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

3.- El recurso:

Se agravió el apelante por las inconsistencias que existieron con respecto al horario en que ocurrió el hecho, dado que el actor señaló que el hecho ocurrió a las 8:00, mientras que el demandado expresó que el hecho ocurrió a las 19:30, lo cual hace presumir que existió un montaje a los efectos de que su parte afronte las consecuencias del accidente.

Por otro lado, sostuvo que no existe constancia de la intervención del supuesto “perro grande” que señaló el demandado y que tampoco la Sr. Juez, al momento de ponderar la supuesta responsabilidad del demandado, tuvo en cuenta que el supuesto hecho habría acaecido en un lugar de doble línea amarilla en el que está prohibido el adelantamiento conforme surge de las constancias del expediente.

Asimismo, destacó que la denuncia que realizó el demandado la hizo en fecha 11/11/13, dos días después del supuesto hecho, luego de ser asesorado e instruido por el actor. Señaló que jamás existió la maniobra de esquite que indicó el demandado, lo cual quedó acreditado con la falta de secuelas en los rodados, tanto del actor y del demandado.

Resaltó que era el actor quien tenía la carga probatoria de acreditar el hecho y su mecánica y que claramente no lo hizo, por lo que lo agravió que la Sentenciante tenga por acaecido el hecho -de la forma que señaló- cuando no existen elementos que puedan persuadir al Sentenciante para tener acreditado el hecho que funda la demanda.

Se agravió con respecto a la valoración realizada en la indemnización otorgada en concepto de incapacidad, empleando parámetros distintos a los solicitados por el propio accionante. Sostuvo que el actor en su demanda indicó (sin prueba alguna que lo respalde) que percibía la suma mensual de \$6.000 y que quedó con un 10% de incapacidad y que al momento de acreditar la incapacidad esgrimida solo puede acreditar un 2% de incapacidad.

Señaló que sin embargo apartándose de lo pedido por las partes, la a-quo, empleó el salario mínimo vital y móvil para elevar exponencialmente la indemnización de la parte actora, aclarando que no todos los habitantes del país tienen trabajo, mucho menos perciben el salario mínimo vital y móvil (cerca del 40% de la población está bajo la línea de la pobreza en la actualidad), y es por ello que la Sentenciante, no debió apartarse de las constancias del expediente y -fundamentalmente- de lo pedido por la parte actora, aunque no lo hubiera probado.

Indicó que lo agravia que la Sentenciante empleó el salario mínimo vital y móvil (\$47.850) para proyectar el cálculo indemnizatorio, apartándose infundadamente de lo que la propia actora declaró percibir (\$ 6.000).

En consecuencia, dijo que lo agravió la determinación “extra petita” a la que arribó sin un fundamento lógico ni valedero, apartándose de las constancias de autos, y fundamentalmente de la

petición formulada por las partes convocadas en este proceso.

Finalmente, como una derivación de los agravios esbozados precedentemente, sostuvo que lo agravió la imposición de las costas, cuando la demanda concluye incorrectamente la responsabilidad absoluta de la demandada y cuando los rubros reclamados no prosperaron en todos los términos, debiéndose ceñir la imposición de las costas al principio objetivo de la derrota, determinando las costas en función de lo que prospera y lo que no prospera la demanda

Hizo reservar de caso federal.

La parte actora contestó los agravios en fecha 19/10/2022 y la parte demandada lo hizo en fecha 24/10/2022.

4.- En primer lugar, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe precisar su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015) en relación a los tramos de su desarrollo no cumplidos como a las consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito producido el 9/12/2013. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, y por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal conforme lo resuelto por el Sentenciante.

En ese marco normativo, el accidente en el que está involucrado una camioneta se enmarca en la órbita de la responsabilidad objetiva y está encausada por el riesgo de la cosa (art. 1113 del CC) atento a considerar al vehículo como cosa riesgosa. En consecuencia, al actor le basta con probar el hecho causal y el demandado que pretenda disminuir su responsabilidad tendrá a su cargo la prueba de la culpa de la víctima (total o parcial), de un tercero por quien no deba responder, o del caso fortuito extraño al riesgo o vicio propio de la cosa. El sistema se complementa con la Ley 24.449, a la que nuestra provincia adhirió mediante Ley n° 6836.

5.- Los agravios se tratarán en el siguiente orden: a); atribución de responsabilidad b) rubros indemnizatorios; c) costas.

5.1 Atribución de responsabilidad

La parte recurrente se agravió por considerar que existió una connivencia entre el actor y el demandado a los efectos de que sea Paraná SA de Seguros quien responda por los supuestos daños padecidos por el actor en momentos de ser trasladado benévolamente por el codemandado Geromini, por lo que el hecho jamás aconteció de la forma que plantean tanto el actor como el demandado. Destacó asimismo que el plexo probatorio para tener por ciertos los hechos que fundan la demanda no tiene sustento y que es el actor quien tenía la carga probatoria de acreditar el hecho y su mecánica y que claramente no lo hizo.

A partir de dichos argumentos, corresponde que me avoque a verificar la participación del Sr. Chávez en el accidente, objeto de este juicio.

La Sra. Juez *a quo*, al momento de valorar la responsabilidad del demandado en el siniestro tuvo en cuenta un único elemento probatorio, una constancia policial de fecha 11/11/2013 en la que el mismo Sr. Chávez declaró: "El sábado 9 del mes y año en curso a horas 19 30 aproximadamente circulaba conduciendo el vehículo mencionado por la ruta nacional 38, sentido norte a sur, que al llegar a la altura de la Salvación Dpto. La Cocha, se le cruzó un perro- tamaño grande que salió del lado derecho, que intentó esquivarlo al can abriéndose hacia la izquierda sin percatar que en igual sentido lo hacia una camioneta marca Volkswagen Amarok, conducida por el Sr. Geromini Raúl Domingo (), y debido a que a su maniobra el conductor de la camioneta no la percato se produce la colisión y de esa manera ambos autos salen despedidos de la ruta en sentido opuesto, produciéndose los siguientes daños materiales en ambos vehículos; Renault 11 rotura puerta trasera con parante y puerta delantera rotura de vidrios; espejos retrovisor y daños a verificar; Volkswagen Amarok- rotura de luneta delantera; guardabarro derecho; llanta; y daños a verificar.()".

A partir de dichos argumentos, corresponde que me avoque a verificar la participación del Sr. Chávez en el accidente, objeto de este juicio.

La Sra. Juez, al momento de valorar la responsabilidad del demandado en el siniestro tuvo en cuenta una constancia policial de fecha 11/11/2013 en la que el mismo Sr. Chávez declaró: "El sábado 9 del mes y año en curso a horas 19:30 aproximadamente circulaba conduciendo el vehículo mencionado por la ruta nacional 38, sentido norte a sur, que al llegar a la altura de la Salvación Dpto. La Cocha, se le cruzó un perro- tamaño grande que salió del lado derecho, que intentó esquivarlo al can abriéndose hacia la izquierda sin percatar que en igual sentido lo hacia una camioneta marca Volkswagen Amarok, conducida por el Sr. Geromini Raúl Domingo (), y debido a que a su maniobra el conductor de la camioneta no la percato se produce la colisión y de esa manera ambos autos salen despedidos de la ruta en sentido opuesto, produciéndose los siguientes daños materiales en ambos vehículos; Renault 11 rotura puerta trasera con parante y puerta delantera rotura de vidrios; espejos retrovisor y daños a verificar; Volkswagen Amarok- rotura de luneta delantera; guardabarro derecho; llanta; y daños a verificar.()".

Sobre el valor de la declaración policial unilateral, los tribunales han resuelto con criterio de autoridad, "Es cierto que cuando no se discute la existencia del accidente pero si la forma en que ocurrió, el acta de choque carece de valor probatorio si es la unilateral manifestación de uno de los afectados. Pero en este caso, dicha declaración debe ser considerada como una confesión extrajudicial, por lo que al reunir ésta las condiciones y requisitos establecidos por el art. 425 del CPCCN y resultar debidamente acreditada en el proceso constituye plena prueba de los hechos sobre los que verse, en los términos y con las limitaciones establecidas por el art. 423 del rito. Por consiguiente, la parte a quien este tipo de confesión beneficia se encuentra relevada de la carga de producir prueba tendiente a acreditar los hechos confesados. ""CCCiv, Sala A 23/11/99, "Segovia, Ana M y otro c/ Ángel o Ancel, Mauricio A y otro s/ daños y perjuicios citado por Daray Hernán en "Derecho de daños en los accidentes de tránsito, Editorial Astrea, pág. 230).

Por ello, la manifestación realizada por el Sr. Chávez en la Policía, puede ser considerada como una confesión por parte de uno de los protagonistas del siniestro, reconocimiento que no fue desvirtuado por ningún elemento probatorio de la aseguradora Paraná Seguros SA (parte recurrente en este recurso de apelación).

Una circunstancia importante a tener en cuenta es que según surge de denuncia de siniestro realizada ante Paraná Seguros SA por el Sr. Chávez en fecha 11/11/2013 (fs.78), el asegurado oportunamente denunció el siniestro, haciendo un relato prácticamente idéntico al que hizo en la denuncia policial. Entiendo que de haber acontecidos los hechos como los presenta el apoderado de Paraná Seguros SA, en su momento la aseguradora hubiese rechazado la cobertura, lo cual no

surge de las constancias del expediente.

En relación a la fecha en que el Sr. Chávez asentó la denuncia en sede policial (dos días después a la fecha del accidente), comprendo que ello no representa ningún indicio de una supuesta maniobra fraudulenta entre los distintos protagonistas del accidente, o al menos el apelante no argumentó fundadamente que relación existiría entre ambos hechos. Por otro lado, con respecto a la discordancia existente entre la fecha (9/11/2013) y hora (19:30) manifestada por las partes demandadas (19:30) y la fecha y horario expresado por Leiva en su demanda (8:00hs en fecha 9/12/2013), entiendo que ello pudo obedecer a un mero error de tipeo que no debería incidir en el fondo del asunto o en la valoración de los hechos, cuando existen elementos suficientes para poder confirmar que el hecho ocurrió en fecha 9/11/2013 a 19:30 hs.(aproximadamente).

El apelante también alegó que la Sentenciante no tuvo en cuenta que la maniobra del conductor de la camioneta Amarok se produjo en un sector de la ruta en que existía doble línea amarilla, sin embargo debo señalar que ello no surge de ninguna constancia en el expediente. Tampoco asiste razón al apelante el hecho de que los vehículos protagonistas del incidente se encontraban indemnes, lo que significaría que el accidente no habría ocurrido, dado que según surge de las fotografías acompañadas al expediente, la camioneta Amarok y el automóvil Renault 11 presentaron daños similares a los denunciados en la demanda y contestación de demanda.

De este modo, por todos los motivos expuestos corresponde desestimar el agravio relacionado a la atribución de responsabilidad.

5.2.- Cuantificación de los rubros:

El recurrente se agravio por entender que la Sra. Juez se apartó de lo declarado por la parte actora, quien declaró percibir \$6.000, mientras que la Sentenciante tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil (\$47.850). Concluyó que la magistrada falló extra petita, sin fundamento lógico ni valedero, apartándose de las constancias del expediente y de la petición formulada por el actor.

Debo resaltar que en la sentencia la Sra. Juez explicó que tuvo en cuenta el salario mínimo vital y móvil al momento de fijar la indemnización, por el hecho de no haber acreditado el actor, que al momento del accidente contaba con un trabajo estable. Por ello entiendo que lo decidido por la Sentenciante fue razonable, dado que al margen de lo que pudo haber manifestado el accionante en la demanda, los dichos debieron haberse acreditado, lo cual no aconteció. A ello debo agregar que en caso de haberse utilizado como variable el salario que el actor manifestó que percibía oportunamente, la indemnización hubiese sido aún mayor, por las razones que pasaré a explicar. Al momento del accidente el actor sostuvo que percibía la suma mensual de \$6.000, mientras que el salario mínimo vital y móvil vigente en la misma fecha era de \$3.300 (Resolución 4/2013). A partir de dicho razonamiento, resulta claro que en caso de haberse tenido en cuenta el supuesto ingreso declarado por la víctima, la indemnización, aplicando criterios de actualidad, hubiese sido mayor que la resuelta.

En relación a los motivos por los cuales se tienen en cuentas criterios de actualidad (salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia) a los efectos de fijar el quantum indemnizatorio entiendo de utilidad citar lo expresado por nuestro máximo tribunal provincial:

Esta Corte consideró oportuno señalar en el precedente “Vargas” -y cabe reiterarlo en el presente- que “el sindicato como responsable de un daño, está obligado frente al damnificado, por una deuda de valor (por todos, ver Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 8.1.), donde lo adeudado es un quid o un valor abstracto que debe oportunamente medirse, para establecer la cuantía de la indemnización”.(.).

Esta Corte destacó que preceptiva que ha sido acogida con el beneplácito de la doctrina pues consagra una regla de actuación que aporta claridad: la cuantía del resarcimiento deberá traducir un valor real determinado al momento de la valuación de la deuda (Conclusiones de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015), JA 2015-IV, 1219, Comisión 2, punto b, 9; Casiello, Juan José, “Incorporación al Proyecto de Código de la “deuda de valor”, LL 2014-B, 514)” (CSJT, sentencia N° 1487 del 16/10/2018, “Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios”). Ello explica que esta Corte, en el citado precedente jurisprudencial, dejara establecido que “entre las pautas sugeridas para la cuantificación de la incapacidad permanente, a falta de prueba de una actividad laboral desplegada por el damnificado o de otros ingresos reales, el piso debe ser el SMVM vigente a la fecha del dictado de la sentencia (cfr. Schmieloz, Graciela Elizabeth, “La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial”, pág. 363)”; directiva de la que no cabe apartarse. (“Jaime Verta Vs. Salinas Marcos s/ Daños y Perjuicios”, CSJT, sentencia n°547, fecha 24/4/2019)

De este modo, por los motivos expuestos, corresponde desestimar este agravio.

5.3. Costas: en cuanto a las costas, corresponde la confirmación de la sentencia en recurso atento a que, no se modificó la sentencia.

De este modo, por todos los motivos expuestos, corresponde el rechazo del recurso deducido por el letrado Federico Rivas Suñén en representación de Paraná Seguros SA, y por ende, la confirmación de lo resuelto.

6.- En materia de costas de la alzada, atento al resultado arribado cabe imponerlas a la parte recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Federico Rivas Suñén en representación de Paraná Seguros SA (fecha 16/8/2022), contra la sentencia n° 278 del 3 de agosto de 2022 dictada por Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.

II).- COSTAS a la parte recurrente vencida (Paraná Seguros SA) conforme se considera.

III).- TENER PRESENTE la introducción de la cuestión federal en los términos del art. 14 de Ley 48 formulada por el letrado Federico Rivas Suñén en representación de Paraná Seguros SA.

IV).- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria.

Actuación firmada en fecha 26/12/2022

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.